

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)

RADICADO: 540014003002-2022-00328-00

DEMANDANTE: JORGE IVAN BUSTOS SOLANO en representación de
ROSMERY BUSTOS SOLANO

DEMANDADO: YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA y JORGE ENRIQUE RUBIO
ALVARADO

AUTO RECURRIDO: 16/05/2022

El escrito de reposición en contra del mandamiento de pago interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO con memorial del 14/09/2022, así como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago interpuesto por el demandado YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA a través de apoderada judicial con memorial del 13/10/2022, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 16/05/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 22/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Febrero 23/2023 y vence Febrero 27/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jennifer Pauline Perez Ruiz, con una línea horizontal que se extiende a la derecha.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

54001400300220220032800

Jorge Enrique Rubio Alvarado <jerubio0726@gmail.com>

Mié 14/09/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 14 de septiembre 2022

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.: 54001400300220220032800

JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía 13.496.982 de Cúcuta, quien para el presente proceso actuara en causa propia, me permito manifestarle al despacho lo siguiente:

1. Que con la presentación del presente documento el día de hoy, me doy por notificado por conducta concluyente del auto del 16 de mayo 2022, en el cual se libra mandamiento de pago en contra del suscrito por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda realizado con la inmobiliaria la Cañaveral. Esto conforme al art. 301 del Código General del Proceso.
2. En atención a la manifestación anterior me permito interponer el recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto del 16 de mayo 2022, en la cual su despacho considera que se reúnen los presupuestos para librar mandamiento de pago, conforme al art. 430 del Código General del Proceso que dice que los requisitos formales del título deben discutirse por vía de reposición. El presente recurso de reposición establece que los títulos ejecutivos deben ser obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan pruebas, que acrediten dicha deuda, esto conforme al art. 422 del Código General del Proceso; en cuanto al pago de sumas de dineros la norma es claro en el art. 424 y esto es que en los títulos ejecutivos como en el presente caso debe acreditarse la condición de los documentos que tiene en poder el deudor para así proceder ante la jurisdicción y en esto es fundamental la pretensión por reposición en el entendido que se revoque el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo 2022: La naturaleza del título ejecutivo complejo del cobro de la presente obligación de la exigibilidad de unas sumas de dineros, deriva del contrato de arrendamiento suscrito en mi condición de deudor solidario con la inmobiliaria la Cañaveral, representada por la señora ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL, quien actúa como arrendador y el señor arrendatario YUNIOR PUENTES, el día 5 de enero 2020.

En dicho documento como se puede observar de una lectura integral, no aparece el nombre de la que hoy se constituye como acreedora del suscrito, incluso la arrendadora no hace tampoco mención a nombre de quien actúa, situación que desde ya se observa que quien debería exigir los incumplimientos del contrato es la persona jurídica inmobiliaria la Cañaveral.

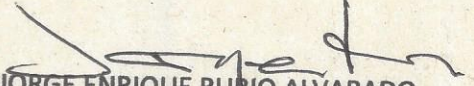
Como bien lo manifestó su despacho, el **"TITULO VALOR"** no es tal, porque los títulos valores devienen del código de Comercio y usted mismo lo afirmo estamos ante un título ejecutivo de contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano que se regula en el Código Civil, en un principio señora juez, por ningún lado aparece que existe deuda entre Rosmery Bustos Solano y el suscrito, ya que el negocio jurídico que dio nacimiento al título ejecutivo es entre la persona jurídica y el señor YUNIOR PUENTES, donde yo soy deudor solidario.

Pero en aras de la lealtad como he manifestado que me declaro por notificado del mandamiento de pago, y expreso conocer a partir del día de hoy los anexos de la demanda, quiero manifestar que el contrato de mandato adjunto donde el señor JORGE IVAN BUSTOS SOLANO, dio en consignación a la inmobiliaria cañaveral, no está suscrito por las partes que en ella intervienen, mal podría el señor JORGE IVAN BUSTOS SOLANO actuar en nombre de ROSMERY BUSTOS SOLANO, para hacer exigible adviértase bien un contrato de arrendamiento en el cual no es acreedor, y veamos porque, en la misma demanda se evidencia que el señor JORGE IVAN BUSTOS SOLANO tiene es un contrato de mandato conforme a la escritura 842 del año 2016 de la Notaria primera de Cúcuta, en la que establece en la cláusula única literal C, la disposición de los derechos que se hayan realizado por cesión, y no obra prueba que constituya un título ejecutivo complejo donde se reúnan las condiciones de una cesión de derecho, de crédito y de litigio, documento que no obra dentro del plenario de la demanda en que la empresa inmobiliaria haya cedido los derechos del crédito y del litigio, regla que se mantiene en el código civil y en el Código de procedimiento general, y esto tiene su naturaleza indiscutiblemente en el art. 1969 del Código Civil en cuanto a derechos litigiosos y con base en el art. 1959 en cuanto a la eficacia de los créditos, y aquí es cuando con el debido respeto, no se reúnen las condiciones del título ejecutivo complejo, lo que permite decir que no es claro, ni expreso, ni mucho menos exigible.

Si bien es cierto, estamos en la etapa procesal sobre la revisión de los requisitos formales del título ejecutivo complejo, el mismo debía tener o estar constituido de la siguiente manera: 1. Contrato de arrendamiento donde la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO fuese mencionada en el contrato de arrendamiento, lo cual no aparece. 2. Un contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos, que no lo hay. 3. Un contrato de mandato entre la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO y la inmobiliaria La Cañaveral, que esté debidamente suscrito, donde se autoriza el inicio de los procesos judiciales, que no lo hay.

En síntesis, no hay título ejecutivo complejo que permita establecer que la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO es acreedor por cesión de crédito y derechos litigiosos de la inmobiliaria la cañaveral en contra de los señores YUNIOR PUENTES en calidad de arrendatario y el suscrito en calidad de deudor solidario del arrendatario, solicito al despacho revocar el mandamiento de pago por estas falencias, se levanten las medidas cautelares y me reservo hasta que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento de pago, para dar contestación de la demanda en los términos del numeral segundo que son los diez (10) días donde tengo que decirlo anticipadamente presentare excepciones de fondo.

De la señora Juez,


JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO
Cédula de ciudadanía 13.496.982 de Cúcuta

PODER YUNIOR PUENTES CON CORREO

norelys avendaño <norelys245@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 5400140030022022-00328-00

DTE: ROSMERY BUSTOS SOLANO

DDO: YUNIOR JOSE PUENTES Y OTRO

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la Constancia secretaria de fecha 12 de octubre expedida por su despacho, me permito allegar el poder conferido por el señor YUNIOR JOSE PUENTES con su debido correo electrónico a fin de que se verifique la autenticidad del mismo, razón por la cual la suscrita se da por notificada por conducta concluyente y en su efecto envió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho.

Agradezco la colaboración con el presente.

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

C.C. 60.392.108 DE CÚCUTA

APODERADA DEL SEÑOR YUNIOR JOSE PUENTES



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail:norelys245@hotmail.com

Doctora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

REF: RADICADO 540014003002-2022-00328-00
DTE: JORGE IVAN BUSTOS SOLANO en representación de ROSMERY BUSTOS SOLANO
DDO: YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA Y OTRO
PROCESO: PROCESO DE EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.108 de Cúcuta y T.P. 215.597 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder allegado al correo de éste despacho el pasado 31 de agosto de 2022, por medio del presente escrito me permito coadyuvar la petición realizada por el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO**, también demandado en este expediente.

Así mismo, me doy por notificada por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, del auto de fecha 16 de mayo de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi defendido, por una obligación contenida en el contrato de arrendamiento del inmueble para vivienda realizado con la inmobiliaria La Cañaveral y del cual el señor **YUNIOR PUENTES** fuera el arrendatario.

Ahora bien, es necesario por éste medio, interponer el Recurso de Reposición contra el auto emitido por éste despacho, de fecha 16 de mayo de 2022, por cuanto no se ajusta a lo normado en el artículo 430 del C.G.P. y en la cual este juzgado decide que cumple con los requisitos para admitir y librar mandamiento de pago, toda vez que reza sobre los requisitos formales del título deben discutirse por vía de reposición. Este recurso de Reposición establece que los títulos ejecutivos deben ser obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan pruebas, que acrediten dicha deuda, esto conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto al pago de sumas de dineros la norma es clara en el artículo 424 y esto es que en los títulos ejecutivos como en el presente caso debe acreditarse la condición de los documentos que tiene en poder el deudor, para así acceder a la justicia ordinaria y siendo este pilar del escrito que a su despacho allego con el fin de que se deje sin efecto el mandamiento de pago mencionado anteriormente. Téngase en cuenta Señora Juez, que la obligación contenida dentro de la demanda deriva del contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y la señora **ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL** como representante de la inmobiliaria Cañaveral, para el día 05 de enero de 2020, igualmente debe observarse que en el documento que hago mención entre la mencionada anteriormente y mi poderdante no se observa la real acreedora que persigue a mi cliente dentro de la demanda.



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

Como bien lo manifiesto, el titulo valor objeto de la demanda, no lo es como tal, porque es bien sabido que estos están normados dentro del Código de Comercio y los contratos de arrendamiento están normados dentro del Código Civil y reitera la suscrita que entre la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO y mi cliente no existe ningún negocio jurídico, nótese por los documentos aportados por el demandante y allegados a su despacho.

En el presente entendido, debo manifestar que mi cliente el señor YUNIOR PUENTES se notifica del mandamiento de pago, conociendo de antemano los anexos de la demanda presentada y tal como lo manifiesta el señor JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO en su recurso de reposición, el Contrato de Mandato que el señor JORGE IVAN BUSTOS SOLANO dio en consignación a la inmobiliaria La Cañaveral, no está firmado por éste ni por quienes en ella intervienen y actuar en nombre de la señora propietaria del inmueble ROSMERY BUSTOS SOLANO, para cobrar unos presuntos canon de arrendamiento, debe estar claro que esa función y esa exigencia tiene que ser expresa en la escritura pública que se observa dentro de los documentos allegados a la demanda como es la Escritura 842 de 2016 suscrita en la notaria primera del Circulo de Cúcuta.

Al unísono, manifiesto a su despacho que en razón a lo normado en el artículo 1959 y 1969 del Código Civil, la obligación contenida en los documentos anexos a la demanda no son claros, expresos ni exigibles.

Téngase en cuenta señora Juez, que en razón y analizados los documentos allegados por la parte demandante, la suscrita nota que no existe dentro del contrato de arrendamiento suscrito por mi cliente el nombre de la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO, como tampoco existe contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos y por último no existe contrato de mandato entre la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO y la inmobiliaria La Cañaveral.

Ahora bien, para culminar el presente recurso, no existiendo título ejecutivo entre los que en ella intervienen, dentro de eso mi cliente, le solicito respetuosamente a su despacho revocar el mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2022. Este recurso no es óbice para que la suscrita se le cercene el derecho de responder a la demanda.

Atentamente,

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ
C.C. 60.392.108 DE CÚCUTA
T.P. 215.597 DEL C.S.J.



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

Doctora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad

REF: RADICADO 540014003002-2022-00328-00
DTE: JORGE IVAN BUSTOS SOLANO en representación de ROSMERY BUSTOS SOLANO
DDO: YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA Y OTRO
PROCESO: PROCESO DE EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. 1.098.710.173 de Venezuela y pasaporte No. 072034158, residenciado en Calle del Pino Pedregosa alta – Mérida – País Venezuela, con correo electrónico pyunior@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero Poder Especial, Amplio y suficiente a la Dra. **NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.392.108 de Cúcuta y T.P. 215.597 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada por la señora ROSMERY BUSTOS SOLANO quien es representada por el señor JORGE IVAN BUSTOS SOLANO.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades contempladas en los artículos 74, 75 y ss del C.G.P., en especial para contestar demanda, presentar recursos ante éste despacho, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, constituirse en parte civil y demás que sean para el buen cumplimiento del presente mandato.

Fundamento la presentación de éste poder en el Decreto 820 de 2020 y Ley 2213 de 2022 artículos 5 e informo mi dirección parpa notificaciones electrónicas: pyunior@gmail.com

Así mismo, informo que la dirección de correo electrónico donde la apoderada recibe notificaciones virtuales es en email: norelys245@hotmail.com según consta en el Registro Nacional de Abogados y dirección Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 209 Urbanización Sayago ciudad Cúcuta.

Sírvase reconocer personería Jurídica a mi Apoderada Judicial Dra. **NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ**.

Atentamente,



YUNIOR JOSE PUENTES PEÑA
C.I. No. 1.098.710.173 DE VENEZUELA
PASAPORTE No. 072034158

Acepto,

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ
C.C. 60.392.108 DE CÚCUTA
T.P. 215.597 DE C.S.J.



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Denunciar v

Limpiar

Mover a v

Categorizar v

Posponer v

...

Carpetas

Bandeja de ent... 1418

Correo no deseado 5

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina... 2

Archivo

Notas

COLEGIO SALESIA... 6

PROCESO BERTHA ...

FOTOS AMIGOS EDIF...

HALLOWEEN/VALERIA

Historial de conversa...

MAESTRIA UNET 3

PADRE GERMAN



PODER PROCESO RADICADO 540014003002-2022-00328-00 YUNIOR JOSE PUENTES

2 v



Yunion Puentes <pyunion@gmail.com>

Para: Usted

f f f f

Mar 30/08/2022 11:51 AM

PODER YUNIOR JOSE PUENTES.do...
143 KB

firmado y con huella

...

<PODER YUNIOR JOSE PUENTES.docx>